

#2818

Mayo 16/40

C 15987

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley que reforma y amplía
el art. 2 de la ley No 1357 que
estableció un impuesto adicio-
nal sobre el arroz y el azúcar

6 Piezas

00814

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 21, 1940.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Núm. 818 de fecha 16 del corriente y del proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 2 de la ley N° 1357, de fecha 29 de julio de 1937, que estableció un impuesto adicional sobre el arroz y el azúcar.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

21/5/40



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

818

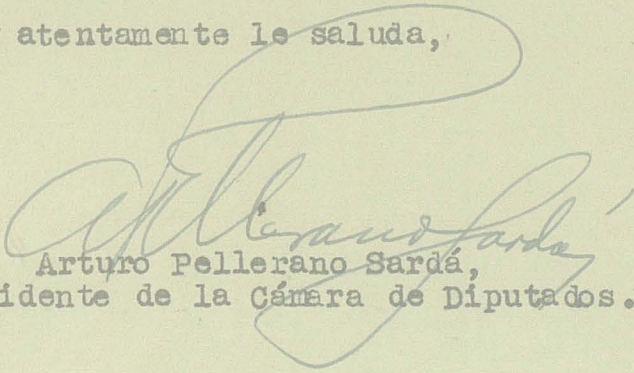
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de Mayo de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me complazco en remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley mediante el cual se reforma y amplía el artículo 2 de la ley No. 1357, de fecha 29 de julio de 1937, que estableció un impuesto adicional sobre el arroz y el azúcar.

Muy atentamente le saluda,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/5987



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6598

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de mayo de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato avisar a Ud. recibo de su oficio No. 813, de fecha 21 de mayo en curso y del proyecto de ley que modifica el art. 2 de la Ley No. 1357, de fecha 29 de julio de 1937, que estableció un impuesto adicional sobre el arroz y el azúcar.

Me place participarle que dicha ley ha sido promulgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 del corriente y registrada con el No. 285.

Muy atentamente,

J. B. Feynado S.
Subsecretario de Estado de
la Presidencia.

em

81/5994

00813

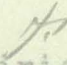
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 21, 1940.

Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley N° 1357, de fecha 29 de julio de 1937, que estableció un impuesto adicional sobre el arroz y el azúcar.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/5993



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Se modifica el artículo 2 de la Ley N°1357, de fecha 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N°5055, del 2 de agosto de 1937, para que se lea así:

Art. 2.- Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

- a)-por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos (\$3.00);
- b)-por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75);
- c)-por cada cien (100) libras netas de azúcar crema producida en el país, dos pesos con cuarenta centavos (\$2.40);
- d)-por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda, producida en el país, dos pesos (\$2.00).

Párrafo I.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 500. Se considerarán cremas los incluidos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

nr.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



6^{ta}. LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL N.º 279

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en tinta y a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los de mayo, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado,

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el art. 2 de la N°1357
 ASUNTO: que estableció un imp. adicional s/ el arroz y el azúcar. PAG. No. 2

Párrafo II.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.- Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA" o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la "Era de Trujillo".

PRESIDENTE:
 (Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:
 (Fdos.) Luis Sanchez A.
 A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO II. - Los fabricantes de estos productos...

ARTICULO III. - Los fabricantes de estos productos...

ARTICULO IV. - Los fabricantes de estos productos...

ARTICULO V. - Los fabricantes de estos productos...

ARTICULO VI. - Los fabricantes de estos productos...

ARTICULO VII. - Los fabricantes de estos productos...



Jefe de las Oficinas del Senado.
Conrad Trujillo

6 de Septiembre de 1940
REGISTRADA AL No. 279
Y decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

[Faint signatures and text at the bottom of the page]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Se modifica el artículo 2 de la Ley N°1357, de fecha 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N°5055, del 2 de agosto de 1937, para que se lea así:

Art. 2.- Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

- a)-por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos (\$3.00);
- b)-por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75);
- c)-por cada cien (100) libras netas de azúcar crema producida en el país, dos pesos con cuarenta centavos (\$2.40);
- d)-por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda, producida en el país, dos pesos(\$2.00).

Párrafo I.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 500. Se considerarán cremas los incluídos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

nr.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. ÚNICO.- Se modifica el artículo 2 de la Ley N° 1337, de fecha 29 de Julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 5025, del 2 de agosto de 1937, para que se lea así:

Art. 2.- Los autores inventores o productores en el país que sean ventidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) - por cada cien (100) libras netas de cualquier clase

(\$3.00);



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, de Septiembre 19 40

Y consta de
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios interlineares.

6ta. LEGISLATURA Ord. de 19 40

REGISTRADA AL No. 279

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el art. 2 de la N°1357
que estableció un imp. adicional s/ el arroz y el azúcar.
ASUNTO: PAG. No. 2

Párrafo II.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.- Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA" o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la "Era de Trujillo".

PRESIDENTE:

(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Luis Sanchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el art. 2 de la Ley No. 1357 que establece un impuesto adicional al P.A.G. No. 2 sobre el azúcar.

Artículo II. - Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarlos, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Artículo III. - Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "GRANULADA" o "PURA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos

que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, que los ganadores prohibidos de una clase a



Jefe de los Oficinas del Senado,
Ciudad Trujillo, D.R., Mayo 1940.

No. de estampas de Letras, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado y copia de hojas escritas en máquina o a mano en espacioso tipo indenter.

6 de LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 279 del Libro I de
en el tomo 1940

SECRETARIO: (Fdo.) Arturo Pellerano Sarda.

SECRETARIO: (Fdo.) Luis Sánchez A. A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 27 de la Independencia, a V de la tarde, en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo.

SECRETARIO: (Fdo.) [Signature]